

## **EL SUBADQUIRENTE DE UN BIEN DE CONSUMO, COMO CAUSAHABIENTE A TÍTULO PARTICULAR, SÍ PUEDE EJERCITAR LAS ACCIONES DE PUESTA EN CONFORMIDAD FRENTE AL VENDEDOR PROFESIONAL CON QUIEN NO CONTRATÓ \***

*Álvaro Vecina Aznar*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla –La Mancha*

*Fecha de publicación: 13 de mayo de 2024*

### **I. INTRODUCCIÓN**

La OMIC de Palma del Río plantea al CESCO, en última instancia, si un particular que adquiere de un consumidor un bien de consumo, el cual se encuentra dentro del plazo de garantía legal, puede ejercitar las acciones previstas en el TRLGDCU en caso de falta de conformidad, y, en caso afirmativo, cuáles.

En el supuesto que se nos presenta nos encontramos con dos compraventas concatenadas (podrían ser más): una primera entre un vendedor profesional (A) y un consumidor (B), y una segunda entre el consumidor comprador inicial (B) y un nuevo comprador subadquirente (C) sin relación contractual alguna con el vendedor inicial (A).

El objeto del presente trabajo es estudiar si, en el caso de existencia de una falta de conformidad en el bien objeto de contrato, podría (C) dirigirse contra (A) y mediante el ejercicio de qué acciones. Sólo en la medida en que (C) tenga la condición de consumidor –cuestión a estudiar también aquí–, le será de aplicación el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU). Además, la

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana y, en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.



primera compra debe ser necesariamente una venta de bienes de consumo, pues de lo contrario no cabe argumentar que, producida una segunda venta, el subadquirente del bien (consumidor) pueda reclamar al primer vendedor conforme al TRLGDCU<sup>1</sup>.

## II. EL SUBADQUIRENTE COMO CONSUMIDOR

Si bien es cierto que la Directiva (UE) 2019/771 únicamente regula los “*contratos de compraventa celebrados entre vendedores y consumidores*” (art. 1), nada impediría al legislador nacional extender el ámbito de protección previsto a los terceros adquirentes, toda vez que el art. 3 del TRLGDCU prescinde del término compraventa o comprador para hablar del amplio concepto legal de *consumidor y usuario*, que no excluye al subadquirente. En este mismo sentido se pronuncia CÁMARA LAPUENTE, para quien el término “*actúen*” del art. 3 TRLGDCU comprende “todas las actividades...como «adquirir, utilizar o disfrutar» por las que el consumidor o usuario entre en contacto con el bien o servicio por cualquier título; comprenderá actos jurídicos y actos materiales (consumidor jurídico/material)”<sup>2</sup>. Además, el conocido como efecto *gold-plating* o *ultra transposición*, habilita a los Estados miembros a ampliar en la norma nacional de transposición el ámbito de aplicación personal o material de la norma europea<sup>3</sup>. Ello aun en los casos en que se trate de una directiva europea de armonización máxima, como es el caso de la Directiva 2019/771 (art. 4).

CARRASCO PERERA<sup>4</sup> señala que dentro de la definición de consumidor “cabe no sólo el consumidor jurídico, es decir, el que contrata con un empresario o profesional, sino también el consumidor material, esto es, el que utiliza o disfruta como destinatario final un bien o servicio, a pesar de no haber sido él el contratante”. En idénticos términos se pronuncia BERCOVITZ<sup>5</sup>, quien además señala que “consumidor es aquel que actúa recibiendo directa o indirectamente, adquiriéndolos en el mercado y/o disfrutándolos

---

<sup>1</sup> V. MARÍN LÓPEZ, M. J., “Venta de vivienda con la cocina equipada, ¿quién responde de la falta de conformidad de los electrodomésticos?”, Centro de Estudios de Consumo, disponible en [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Venta\\_de\\_vivienda\\_con\\_la\\_cocina\\_equipada\\_quien\\_responde\\_de\\_la\\_falta\\_de\\_conformidad\\_de\\_los\\_electrodomesticos.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Venta_de_vivienda_con_la_cocina_equipada_quien_responde_de_la_falta_de_conformidad_de_los_electrodomesticos.pdf), (fecha de consulta: 23.10.2022) p. 7.

<sup>2</sup> CÁMARA LAPUENTE, S. “Artículo 3”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Madrid, Colex, 2011, p. 133.

<sup>3</sup> ARROYO AMAYUELAS, E., “Entra en vigor el Real Decreto Ley 7/2021 (compraventa de bienes de consumo y suministro de contenidos y servicios digitales al consumidor)”, *Revista CESCO*, 2022, nº 41, p. 3.

<sup>4</sup> CARRASCO PERERA, A., *El Derecho de Consumo en España: presente y futuro*, Madrid, Instituto Nacional del Consumo, 2002, p. 22.

<sup>5</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Artículo 3”, *cit.*, pp. 68 y 69.



bienes o servicios”<sup>6</sup>. Así también, MARÍN LÓPEZ defiende estos mismos postulados cuando alega que con ello “no se aumenta en modo alguno la carga de los responsables de la garantía legal y se protegen adecuadamente los intereses del subadquirente del bien”<sup>7</sup>. Del mismo modo se expresa CÁMARA LAPUENTE al señalar que “no parece que la nueva dicción del artículo tres [TRLGDCU] haya alterado la posibilidad de entender protegido al puro consumidor material (no contratante) en ciertos aspectos, dada la amplitud del verbo actuar que ahora se contempla y que permite cubrir no solo relaciones contractuales sino cualquier acto de consumo”<sup>8</sup>.

Desde la óptica jurisprudencial, también la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo parece aceptar estos postulados cuando matiza el principio de relatividad de los contratos para extender sus efectos a determinados subadquirentes. Así, en su sentencia de 1 de abril de 1977 señalaba que *“el causahabiente a título particular está ligado por los contratos celebrados por el causante de la transmisión con anterioridad a ésta, siempre que influyan en el contenido del derecho transmitido”*. En el mismo sentido se pronuncia la STS de 24 de octubre de 1990, al afirmar que *“la fuerza obligatoria de los contratos, relatividad de lo acordado en ellos, afecta generalmente sólo a los contratantes y sus herederos; pero ya de antiguo (sentencia de 14 de mayo de 1928) se declaró que también obliga el contrato al sucesor a título particular de los contratantes y en general a los adquirentes de los derechos de éstos”*. Es de especial mención la STS 924/2003, de 14 de octubre, según la cual *“de acuerdo con el principio de derecho nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet, los causahabientes a título particular han de considerarse ligados por los contratos que hubiera celebrado con anterioridad su transmitente que influyan en el contenido del derecho transmitido, reconociéndose jurisprudencialmente el llamado efecto reflejo de los contratos, que viene en ocasiones a mitigar la rigidez del principio de relatividad de los mismos en cuanto a sus límites subjetivos que expresa el artículo 1257 del Código Civil*. Se admite, así, que los derechos y obligaciones que dimanen de un concreto negocio jurídico puedan -más allá del círculo de sus otorgantes y herederos- trascender a quien, por ser causahabiente a título particular por actos intervivos de uno de los contratantes se haya introducido en la relación jurídica preexistente mediante el nuevo contrato que con aquel ha celebrado”

Es más, recientemente, en su STS 494/2022, de 22 junio, estimó que un tercero adquirente de una vivienda tenía legitimación activa para reclamar frente al empresario vendedor

<sup>6</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Artículo 3”, *cit.*, p. 54.

<sup>7</sup> MARÍN LÓPEZ, M. J., “Artículo 115”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentario ...*, *cit.*, p. 1682 y MARÍN LÓPEZ, M. J., “Venta de vivienda...”, *cit.*, p. 7.

<sup>8</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., “Artículo 3” ..., *cit.* pp. 112 y 113.



inicial, aun cuando no tuviera con él ninguna relación contractual. Esta misma línea argumentativa es seguida por la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales<sup>9</sup>.

### III. LAS ACCIONES EJERCITABLES POR EL SUBADQUIRENTE

**A. Un supuesto de cesión legal de derechos.** Si bien tanto la doctrina científica como la jurisprudencia parecen coincidir en que el segundo adquirente goza de legitimación activa frente al primer vendedor, falta dilucidar en base a qué título actúa. Pueden existir varias opciones plausibles. En mi opinión, la más acertada es aquella por la cual se entiende que nos encontramos ante una cesión legal de derechos, como así sostiene AVILÉS GARCÍA<sup>10</sup>. De esta forma, el subadquirente (C) se subroga en el crédito del primer adquirente (B), ya sea porque se entiende que en el segundo contrato de compraventa va ínsita la cesión de crédito, ya porque interpretemos que nos encontremos ante un supuesto de subrogación legal ex art. 120 TRLGDCU. Dicho de otro modo, las obligaciones propias del empresario en materia de conformidad a que se refiere el TRLGDCU son *propter rem*, y, en tal medida, cualquier consumidor titular del bien de consumo podrá ejercitar las acciones previstas en el TRLGDCU. Es decir, “la garantía persigue al bien, no a su titular”<sup>11</sup>.

**B. Requisitos.** En el citado art. 120 TRLGDCU se señala que el empresario o profesional “*será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega*”. De su tenor literal se desprende que el empresario responderá, respecto del bien que vendió, frente a su actual propietario. Para ello, es necesario que la parte actora tenga la consideración de consumidora, que la acción no esté prescrita y que la falta de conformidad se haya manifestado en el plazo del referenciado art. 120 TRLGDCU. De esta forma, el vendedor originario responderá, frente a quien sea el propietario del bien de consumo, de aquellas

---

<sup>9</sup> SAP Granada (Secc. 3ª) 782/2019, de 7 de noviembre (ECLI:ES:APGR:2019:2174); SAP Madrid (Secc. 14ª) 426/2006, de 28 de junio (ECLI:ES:APM:2006:9480); SAP Madrid (Secc. 11ª) 422/2017, de 22 de noviembre (ECLI:ES:APM:2017:16791); SAP Vizcaya (Secc. 3ª) 70/2022, de 2 de marzo (ECLI:ES:APBI:2022:592).

<sup>10</sup> AVILÉS GARCÍA, J., *Cuestiones esenciales sobre las relaciones contractuales en el sector de la automoción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 296 y 297.

<sup>11</sup> TORRELLES TORREA, E, “Artículo 114” ..., cit., p. 1058: “el consumidor no contratante del bien tendrá derecho a ejercitar los derechos conferidos en la garantía siempre que presente el derecho de garantía ante el responsable de la falta de conformidad, actuando como representante del que en su día adquirió el bien”. También, como bien señala la autora, el Libro Verde presentado por la Comisión sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa el 15 de noviembre de 1993, ya advertía que hay que considerar beneficiario de la garantía, no sólo al primer comprador sino también a todo propietario consecutivo del producto.



faltas de conformidad presentes en la primera entrega y manifestadas durante el plazo de garantía legal. Asimismo, no es procedente admitir que el subadquirente pueda exigir al empresario o profesional cosa distinta a la que se obligó.

**C. Sólo son ejercitables las acciones de puesta en conformidad.** El subadquirente únicamente podrá ejercitar las acciones de puesta en conformidad, esto es, la reparación o sustitución, (art. 118 TRLGDCU), nunca las acciones de resolución o reducción del precio (art. 119 y ss. TRLGDCU). Como ya se ha expuesto, con la enajenación del bien de consumo se transmiten *propter rem* las acciones de puesta en conformidad. Así, el subadquirente (C), ahora propietario de la cosa, podrá ejercitar frente al vendedor originario (A) las acciones de puesta en conformidad. Sin embargo, la enajenación del bien no supone una subrogación del subadquirente en la posición contractual de su contraparte (B). En consecuencia, las acciones de reducción del precio y de resolución deberán, en su caso ser ejercitadas por el subadquirente frente a quien contrató (B), pero nunca frente al vendedor originario (A).

Asimismo, únicamente podrá fundar su pretensión en base a las faltas de conformidad basándose en los criterios objetivos (art. 115 ter TRLGDCU<sup>12</sup>), no los subjetivos (art. 115 bis TRLGDCU<sup>13</sup>).

---

<sup>12</sup> Sin embargo, es necesario hacer una apreciación. Así, el apartado b) del artículo 115 ter (criterios objetivos) relativo a la correspondencia del bien “con la descripción de la muestra o modelo del bien... que el empresario hubiese puesto a disposición del consumidor o usuario antes de la celebración del contrato”, no será de aplicación al subadquirente. Esto es así, en la medida en que hace referencia a hechos que únicamente afectan a la conformación de la voluntad del comprado, lo que lo torna, en realidad, en un verdadero criterio subjetivo.

Artículo 115 ter. TRLGDCU: “1. Además de cumplir cualesquiera requisitos subjetivos para la conformidad, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir todos los siguientes requisitos: a) Ser aptos para los fines a los que normalmente se destinen bienes o contenidos o servicios digitales del mismo tipo, teniendo en cuenta, cuando sea de aplicación, toda norma vigente, toda norma técnica existente o, a falta de dicha norma técnica, todo código de conducta específico de la industria del sector. b) Cuando sea de aplicación, poseer la calidad y corresponder con la descripción de la muestra o modelo del bien o ser conformes con la versión de prueba o vista previa del contenido o servicio digital que el empresario hubiese puesto a disposición del consumidor o usuario antes de la celebración del contrato. c) Cuando sea de aplicación, entregarse o suministrarse junto con los accesorios, en particular el embalaje, y las instrucciones que el consumidor y usuario pueda razonablemente esperar recibir. d) Presentar la cantidad y poseer las cualidades y otras características, en particular respecto de la durabilidad del bien, la accesibilidad y continuidad del contenido o servicio digital y la funcionalidad, compatibilidad y seguridad que presentan normalmente los bienes y los contenidos o servicios digitales del mismo tipo y que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza de los mismos y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el empresario, o en su nombre, o por otras personas en fases previas de la cadena de transacciones, incluido el productor, especialmente en la publicidad o el etiquetado...”.

<sup>13</sup> Artículo 115 bis TRLGDCU: “Para ser conformes con el contrato, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir, en particular y cuando sean de aplicación, los siguientes requisitos: a) Ajustarse a la descripción, tipo de bien, cantidad y calidad y poseer la funcionalidad, compatibilidad,



**D. Cómputo del plazo de garantía.** El plazo de garantía legal debe computarse desde la entrega primera entre el vendedor profesional o empresario (A) y el primer adquirente (B). Esto es así puesto que, como ya se ha dicho antes, nadie puede transferir a otro, más derechos de los que tiene. Por tanto, el subadquirente (C) no podrá gozar de un plazo mayor de garantía o de ejercicio de las acciones que el que tenía aquél con quien contrató.

---

*interoperabilidad y demás características que se establezcan en el contrato. b) Ser aptos para los fines específicos para los que el consumidor o usuario los necesite y que este haya puesto en conocimiento del empresario como muy tarde en el momento de la celebración del contrato, y respecto de los cuales el empresario haya expresado su aceptación. c) Ser entregados o suministrados junto con todos los accesorios, instrucciones, también en materia de instalación o integración, y asistencia al consumidor o usuario en caso de contenidos digitales según disponga el contrato. d) Ser suministrados con actualizaciones, en el caso de los bienes, o ser actualizados, en el caso de contenidos o servicios digitales, según se establezca en el contrato en ambos casos.*